

Mi nombre es Alejandra Santoro, soy Profesora en Letras y vengo en mi carácter de ciudadana neuquina, más allá de que soy militante de la Mesa Nacional por la Igualdad Neuquén y de la Federación Argentina de lesbianas, gays, bisexuales y trans.

Primero que nada quiero agradecer la oportunidad histórica de estar aquí presentes y poder hacer algunos aportes al proyecto de unificación y modificación del Código Civil y Comercial de la Nación. Asimismo quiero felicitar la enorme labor desarrollada por las y los juristas que han elaborado este gran proyecto, que sin dudas es el avance social, jurídico y político más importante de las últimas décadas, que atravesará la vida civil de todas y todos los argentinos.

Voy a hacer una breve reseña de los aportes a realizar:

En primer término me gustaría hablar de la filiación por voluntad procreacional. Desde la Federación Argentina lgbt en agosto de 2010, tan solo a un mes de la aprobación del matrimonio igualitario, se promovió el primer reclamo administrativo ante la Dirección General del Registro Civil de la Capital Federal, exigiendo el reconocimiento de un niña nacida por técnicas de reproducción humana asistida por parte de su madre no gestante, con fundamentos, justamente, en esta mentada voluntad procreacional. Estoy hablando de agosto de 2010. Hasta ese momento, sólo se comenzaba a esbozar una doctrina de la voluntad procreacional, y no se encontraban antecedentes en el derecho argentino.

Estos reclamos en principio administrativos se concretaron en reclamos judiciales y se obtuvieron sentencias que llegaron a mostrar a la justicia lo casos más paradójicos y emblemáticos de desigualdad y discriminación en relación con niños y niñas nacidos por técnicas de reproducción humana asistida de parejas o matrimonios del mismo sexo.

Citamos como emblemático el caso “Vílchez”. Se trata de dos hermanitos de una sola familia, nacidos ambos por las mismas técnicas de reproducción humana asistida, que tenían distinto estatus jurídico. El mayor nació antes de la Ley de Matrimonio Igualitario, mientras que el segundo nació con posterioridad a dicha ley. Teníamos ahí una familia compuesta por dos hermanos que uno tenía derecho a herencia, a reclamar alimentos y a régimen de visitas, pero el otro ni siquiera pertenecía a la obra social.

Estos casos fueron llevados a la justicia y, por supuesto, la justicia nos dio la razón. Así, en la jurisprudencia, la voluntad procreacional se constituyó en el fundamento de una nueva clase de filiación, que, si bien no se encontraba ni se encuentra aún regulada positivamente dentro de nuestro ordenamiento jurídico, a la luz de una interpretación integral, dinámica y pro homine de la legislación vigente de los principios internacionales de derechos humanos, resulta absolutamente compatible con el régimen jurídico argentino.

Remarco que en buena hora este proyecto recoja esta institución de la voluntad procreacional de otras fuentes del derecho argentino, como los son la doctrina y la jurisdicción imperante, dando una justa solución igualitaria a la filiación de hijos e hijas nacidas a través de las técnicas de reproducción humana asistida.

La Argentina ha sido vanguardia y es pionera en haber traído al país, en el año 1984, especialistas para implementar estas técnicas de reproducción humana asistida. Hoy también se transforma en pionera y vanguardista en la incorporación de estos nuevos institutos en la legislación positiva, respetando el interés superior del niño, el derecho a la identidad, la protección integral de la familia y el derecho al acceso a la salud reproductiva.

Aproximadamente 1.200 niños y niñas nacen por año a través de las técnicas de reproducción asistida. Frente a este universo de niños y niñas, el Código Civil vigente establece sólo dos tipos de filiación: la que es por naturaleza y la que es por adopción, pudiendo la primera ser matrimonial o extramatrimonial. Pero en los casos de parejas del mismo sexo, a partir de la Ley 26.618, que es la Ley de Matrimonio Igualitario, la doble filiación sólo se establece si las progenitoras están casadas. Pese a los grandes avances progresistas en materia de derechos y reconocimientos hacia la igualdad de trato del colectivo LGBT –que es el Colectivo de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans–, en contraposición con la realidad de esos niños de parejas del mismo sexo que por diversos motivos no se encuentran casadas, la legislación establece una anacrónica distinción entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales, entre parejas del mismo sexo y de distinto sexo, ya que las parejas de distinto sexo sí pueden ejercer la filiación sin estar casadas. Distinción que tiene como efecto inmediato la vulneración de los derechos a la identidad del niño.

Es por eso que celebramos incorporación en el proyecto del 570 y el 575, la determinación de la filiación extramatrimonial. Sin embargo, como activistas en la promoción y defensa de los derechos humanos, en especial de los derechos LGBT, no podemos dejar de mencionar que existe hoy un universo de familias que por razones obvias, porque sus hijos ya nacieron, no pueden y no cuentan con el consentimiento previo, libre e informado que se requiere para determinar la filiación.

Estos casos de reconocimientos de hijos e hijas nacidos antes de la Ley 26618 con independencia del Estado civil de sus progenitoras se resuelven en la actualidad judicialmente. Es necesario dar una justa solución a ese universo de niños y niñas que no cuentan con reconocimiento legal de doble filiación y que es verdaderamente su realidad familiar.

Exigir a todo ese universo de niños que nacieron antes de la Ley de Matrimonio Igualitario que recurra a la Justicia para acceder a la filiación que les corresponde implicaría una violación al derecho a la igualdad. Es por eso que teniendo esta oportunidad histórica de expresarnos frente a quienes tienen la responsabilidad y pueden incidir en forma directa en nuestras vidas, porque pueden formular los cambios legislativos que necesitamos, remarcamos que es de vital importancia que este Código repare la situación de niños que integran ese universo de casos en los que es imposible que tengan un previo, libre e informado consentimiento a los efectos del reconocimiento por parte del otro progenitor o progenitora.

Otro de los puntos que quería abordar en esta exposición, y para finalizar es la figura de la gestación por sustitución o subrogación. El proyecto regula este proceso en el artículo 562, disponiendo que a los efectos de la filiación serán necesarios el consentimiento homologado –esta vez por autoridad judicial, es decir que tiene que haber un proceso judicial previo– y una serie de

requisitos para que se posibilite esa homologación judicial. También destaca el artículo que no se realizará transferencia embrionaria sin previa autorización judicial. No se implantará el embrión en el útero de la gestante sin previa autorización judicial.

Si bien el consentimiento homologado por autoridad judicial es a los efectos del resguardo y la garantía de todas las partes intervinientes, especialmente el derecho a la protección integral de la familia, no es menos cierto que si la legislación argentina establece que deben acreditarse que al menos uno de los comitentes haya aportado sus gametos, que al menos uno de los comitentes posea una imposibilidad de concebido llevar su embarazo al término y que la gestante no haya recibido retribución alguna, sin dudas muchas parejas y personas solas –teniendo posibilidad económica– decidirán recurrir a este proceso en el extranjero donde le sea verdaderamente accesible concretarlo.

Una pareja con un diagnóstico de infertilidad no podría acceder a este procedimiento porque no podría acreditar fehacientemente que al menos unos de los comitentes haya aportado sus gametos.

La realidad indica que los requerimientos que establece el proyecto para que el instituto de la gestación por sustitución sea posible se torna ilusoria su ejecución en el país. Frente a ello parejas, matrimonios y personas seguirán contratando estas técnicas de reproducción humana asistida en otros países del mundo, donde encuentran mayor comodidad legal.

Alejandra Santoro

DNI 23.303.584

Celular: 0299-155-924973

Email: alebsantoro18@hotmail.com

Neuquén Capital